

Expediente: 178/26

Carátula: **TORRES NORMA CECILIA C/ UÑATES HAYDEE ALICIA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - UÑATES, HAYDEE ALICIA-DEMANDADO

90000000000 - TORRES, NORMA CECILIA-ACTOR

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 178/26



H20461536085

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom.**

**JUICIO: TORRES NORMA CECILIA c/ UÑATES HAYDEE ALICIA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 178/26**

CONCEPCION, TUCUMAN, 10 de abril de 2026.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la elevación en consulta efectuada por el Sr. Juez de Paz subrogante del Juzgado de Paz de Alpachiri, y

### **CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones fueron remitidas por el Juzgado de Paz de Alpachiri en consulta en el marco de un proceso de amparo a la simple tenencia.-

Conforme art. 40 Inc. d) de la Ley N° 4.85 y art. 71, Inc. 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, el Juez de Paz resulta competente para entender originariamente en este tipo de procesos, debiendo sustanciarlos y dictar resolución, la que posteriormente es elevada en grado de consulta al juez letrado, quien ejerce el control de legalidad, con facultades para aprobar, enmendar o revocar lo decidido.-

En este sentido, la jurisprudencia del fuero ha señalado que el juez civil en Documentos y Locaciones conoce en última instancia de las resoluciones definitivas dictadas por los jueces de paz en materia de amparo a la simple tenencia, constituyendo una revisión obligatoria *ipso iure*, lo que evidencia el carácter revisor de su intervención.-

Del exámen de las actuaciones remitidas surge que el Juez de Paz Ricardo Luis Van Gelderen, Juez de Paz subrogante del Juzgado de Paz de Alpachiri, no ha dictado resolución sobre la pretensión

deducida, verificándose que practicó con fecha 19/02/2026 inspección ocular en el inmueble objeto de la litis, levantó croquis e informó que los vecinos entrevistados más cercanos respondieron con una cerrada negativa a involucrarse detallando las razones por ellos esgrimidas.-

Asimismo, se advierte que obra agregada en autos cédula de notificación a Norma Cecilia Torres, librada en autos Torres, Norma Cecilia c/ Uñates, Aide Alicia y Torres Nahuel Gerrardo s/ Protección de Personas, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIIa. Nom., sin que conste su recepción, ni quien solicitó su incorporación en este expediente.-

Disponiendo como conclusión que vuelva el Amparo al presentante para que ocurra por la vía y forma que las leyes establecen, dejar reserva de los derechos que tuvieren o pudieren tener para hacerlos valer por el medio y forma que las leyes establecen y que pasen los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.-

La jurisprudencia ha destacado en forma reiterada que el amparo a la simple tenencia constituye una vía destinada a brindar respuestas rápidas frente a actos de turbación o de despojo, debiendo el juez pronunciarse incluso en contextos de conflictos entre partes, no eximiendo al Juez de Paz del deber de resolver ni habilitan la omisión del pronunciamiento las razones invocadas.-

Por su naturaleza, el Amparo reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos - posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia.-

El Juez de Paz debe extremar sus oficios para cumplir con las medidas que ordenan los incs 1 y 3 del art. 40 de Ley 4915, concluyendo el Amparo con una resolución en los términos del art. 40 inc 2 de igual ordenamiento. Y recién elevarlo en consulta, conforme inc. 4 de la mencionada ley.-

Por lo que, no existiendo una resolución definitiva susceptible de revisión, esta jurisdicente advierte que no se encuentra habilitada la instancia de consulta, impidiendo a este Juzgado ejercer el control que le es propio.-

En consecuencia, devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Alpachiri, a través de Superintendencia de Juzgados de Paz, a fin de que, completando el trámite, dicte el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho.-

Por otro lado, se advierte también que el expediente en formato papel digitalizado por el Juzgado de Paz de Alpachiri no se encuentra debidamente foliado, por lo que deberá el funcionario interviniente, previo a la oportuna remisión de los presentes autos, proceder a la foliatura correspondiente.-

Por lo que, conforme art. 40 Ly 4815 y L.O.T.,

## **R E S U E L V O**

**I.- DISPONER** que el Juzgado de Paz interviniente proceda a la foliatura del los actuados del título.-

**II.- DEVOLVER** las actuaciones al Sr. Juzgado de Paz de Alpachiri a través de Superintendencia de Juzgados de Paz, a fin de que dicte el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho, conforme lo considerado.-

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 10/04/2026**

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.